REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

JUNTAS DE DISTRITO

DE

BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

CÁDIZ.

IMP. DE D. JOSÉ RODRIGUEZ,

CALLE DE LA VERÓNICA, NÚMERO 19.

1868.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º La Beneficencia domiciliaria tiene por objeto llevar los auxilios de la Caridad y de la ciencia al enfermo pobre y desvalido.

Administrar y propagar la vacuna.

Si circunstancias especiales impidieren la asistencia del enfermo á domicilio, pasará éste á un hospital de Caridad para su curacion, á propuesta del Médico y acuerdo motivado del Alcalde.

Art. 2.º Para conseguir tan laudable objeto, se establecen las Juntas de distrito.

Art. 3.º Las Juntas de distrito son auxiliares de la Municipal en el importante servicio de socorrer las enfermedades accidentales, conducir á los establecimientos locales ó provinciales á los pobres de sus respectivas demarcaciones, y proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico, los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

Art. 4.º Habrá cinco Juntas de distrito, con los nombres de

San Lorenzo.
El Rosario.
San Antonio.
Santa Cruz y
San José, extramuros.

Art. 5.° Las Juntas de distrito se compondrán de un individuo Cura párroco, con el carácter de Presidente, de un individuo del Ayuntamiento, Vicepresidente, de un profesor de Medicina y Cirugía y de cuatro vecinos del distrito, de los cuales ejercerá uno el cargo de Depositario y otro el de Secretario, pudiendo aumentarse temporalmente el número de Vocales cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 6.° Los individuos de las Juntas de distrito serán nombrados por el Alcalde, Presidente de la Municipal.

Art. 7.° Las Juntas se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 8.° El cargo de Visitador es compatible con cualquier otro, así que todos los Vocales estarán en el turno de Visitadores, en los términos que la Junta lo acuerde.

Obligaciones de las Juntas.

Art. 9.° Los auxilios y socorros que las Juntas suministren á los enfermos pobres, deben ser en especie y en metálico, segun las condiciones y necesidades del enfermo y de su familia, prefiriéndose los de la primera clase.

Art. 10. Es deber de las Juntas impulsar la traslacion á los hospitales de los indigentes que no puedan ser socorridos en sus casas, así

como la de los expósitos, huérfanos y ancianos pobres que carezcan de familia ó personas que los cuiden, á los asilos establecidos para recojer á estos individuos.

Art. 11. Gestionarán tanto la admision de los párvulos ó adultos pobres en las escuelas gratuitas, como en la enseñanza de oficios ó artes á los jóvenes necesitados, y procurarán difundir el beneficio de la vacuna entre las familias negligentes, mostrándoles sus ventajas, y valiéndose del Médico del distrito, para la trasmision de la linfa.

Art. 12. Con la mas solícita diligencia favorecerán la inmediata prestacion de los primeros auxilios á las personas acometidas de accidentes en los parajes públicos ó heridas por mano airada, atropellamiento ó caso fortuito.

Art. 13. Escitarán á domicilio la caridad del vecindario, y particularmente de la clase acomodada, para obtener los beneficios posibles en pró de los desvalidos y enfermos. No solo aceptarán las ofertas de limosnas en efectivo, sino tambien en especie, como pan, ropas, muebles y utensilios de cama.

Art. 14. Cuando las Juntas lograren promover suscriciones de limosnas voluntarias, nombrarán un cobrador de reconocida probidad para percibir su producto y entregarlo al Vocal Depositario, retribuyéndose este servicio en la forma que aquellas acuerden.

Art. 15. Formarán, para la mas acertada distribucion de los socorros, una estadística de las familias pobres avecindadas en el distrito, con expresion de las circunstancias de cada una

en cuanto fuere posible. Asimismo extenderán con igual fin una lista de los ciegos, otra de los impedidos y postrados en cama, y otra de los jornaleros que por su avanzada edad ó por otras causas, queden imposibilitados de dedicarse al trabajo. Todos los años, cuando menos, se rectificarán estos censos.

Art. 16. Se pondrán de acuerdo con las asociaciones privadas de Beneficencia, á fin de que sean mas provechosos sus oficios con los pobres, y se evite la duplicidad de socorros, dándose mútuo conocimiento de los auxilios que se presten en cada caso.

Art. 17. Todos los meses producirán una cuenta comprobada de los gastos é ingresos por todos conceptos, y un resúmen general al fin del año económico.

Sesiones de las Juntas.

Art. 18. Las Juntas celebrarán semanalmente Sesion ordinaria, reuniéndose en casa del Presidente, en la Sacristía de la Iglesia parroquial ó en otro lugar á propósito, el dia y á la hora que se fijen de antemano por acuerdo de las mismas Corporaciones.

Podrán convocarse otras extraordinarias cuando la urgencia del asunto lo exija, á juicio del Presidente.

Art. 19. Los individuos presentes, media hora despues de la señalada para reunirse, se constituirán en Junta, aun cuando no lleguen á la mitad del número de sus Vocales, y serán válidos los acuerdos que se adopten por los concurrentes.

Atribuciones, cargos y deberes de cada uno de los componentes de las Juntas de distrito.

De los Presidentes de las Juntas de distrito.

Art. 20. Corresponde á los Presidentes: de sus cargos posesionar á los Vocales, convocar y presidir las Sesiones, llevar el órden de las mismas, autorizar las actas y demás documentos de las Juntas, ejecutar los acuerdos y ejercer todas las demás atribuciones que la Junta Municipal ó su Presidente les deleguen.

Del Secretario Contador.

Art. 21. Corresponde al Secretario:

Citar á las Juntas para Sesiones ordinarias y extraordinarias cuando los Presidentes determinen.

Llevar un libro de actas en que se expresen con toda claridad y exactitud, y divididos en puntos separados, los acuerdos de la Junta, que autorizará con su firma y la del Presidente, y

Custodiar y conservar con metódica colocacion los documentos y papeles de la Junta.

Art. 22. Corresponde á los Secretarios en el concepto de Contadores:

Llevar el libro de cuentas corrientes donde se anoten dia por dia, número de órden y fechas de cargarémes y libramientos, las entradas y salidas de cantidades y efectos, como los

demás particulares, concernientes á los servicios y pagos del distrito.

Intervenir todos los documentos de cargo y data y prestar su conformidad en las cuentas de Depositaría y demás particulares.

Examinar y liquidar todas las cuentas y hacer mensualmente los oportunos arqueos.

Conservar los documentos de cargo hasta el balance ó rendimiento de cuentas, finiquitar con la Depositaría el corte de éstas estampando en el libro de entradas y salidas de ellas, el acta ó nota del estado de caudales.

Hacer y diligenciar todo lo demás concerniente á su cometido.

Del Depositario.

Art. 23. Es de la competencia del Depositario:

Percibir, guardar y pagar todas las cantidades de dinero ó papel equivalente, así como toda clase de efectos procedentes de limosnas ó donativos de que haya de disponer la Junta.

Extender y firmar los recibos mensuales.

Llevar el libro diario de entradas y salidas de caudales en la misma forma que el del Secretario Contador, con el que confrontará mensualmente el resultado de las cuentas.

Recibir todos los libramientos por medio de cargarémes, y no hacer pago alguno sino por medio de libranzas intervenidas, ó sea con la toma de razon del Secretario Contador.

Practicar con éste el arqueo y balance de fondos, y rendir mensualmente la cuenta de

cargo y data, acompañada de sus comprobantes, sometiéndola á la aprobacion de la Junta, que la pasará al Alcalde.

En el caso á que se refiere el art. 14 llevará un registro especial de los suscritores mensuales, con expresion del domicilio de cada uno.

De los Visitadores.

Art. 24. Los Vocales que sirvan este cargo, visitarán á los pobres de su respectiva demarcacion, tan luego como éstos participen hallarse completamente desvalidos ó enfermos, y se enterarán de sus circunstancias, para proponer á la Junta ó reclamar del Presidente, si la urgencia del caso lo exigiere, los socorros á que los conceptúen acreedores.

Art. 25. Cada Visitador llevará un registro particular en que anotará el alta y baja de los enfermos, así como todas las noticias que pueda adquirir acerca de éstos y de los pobres del distrito, para conceder ó negar en su vista á la mayor brevedad los pedidos de socorros. Este registro debe ser la base de una estadística de las familias pobres y desvalidas del distrito, con expresion de las circunstancias de cada una en cuanto fuere posible.

Art. 26. Los Visitadores podrán disponer por sí la inmediata prestacion de los auxilios prescritos en los artículos 10 y 12 de este Reglamento.

Art. 27. Como inmediatos conocedores de las necesidades de los vecinos del distrito, serán

los primeros que cumplan en su respectiva esfera, con las obligaciones de las Juntas, designadas en los artículos 11, 13 y 16 de este Reglamento, cuales son procurar la admision de los párvulos ó adultos jóvenes en las escuelas gratuitas, la enseñanza de artes y oficios, la propagacion de la vacuna, escitar la caridad del vecindario, impulsar la suscrición voluntaria, aceptar la cooperacion de las personas caritativas, y ponerse de acuerdo con las asociaciones privadas de Beneficencia, para que sean mas provechosos sus oficios á los pobres enfermos y desvalidos.

Art. 28. Los Visitadores vigilarán la conducta de los Facultativos y dependientes auxiliares, cuando los hubiere; si alguno faltare á las obligaciones de su empleo, darán parte á los Sres. Presidentes de distrito.

Art. 29. En cada distrito de los designados en el artículo 4.° habrá con el carácter de Facultativos titulares de Beneficencia, un profesor Médico-Cirujano y un Cirujano Sangrador, con los sueldos de 600 y 400 escudos respectivamente.

En la parroquia de Santa Cruz habrá dos Médicos y dos Cirujanos Sangradores.

En la provision de medicinas alternarán los Farmacéuticos cuyas oficinas estén situadas en cada distrito.

Art. 30. Los nombramientos de Médicos y Cirujanos Sangradores se harán por el Alcalde á propuesta en terna de la Junta Municipal de Beneficencia, debiendo recaer la aprobacion del Gobernador de la provincia.

De los profesores y Médicos-Cirujanos.

Art. 31. Es obligacion del Médico titular de Beneficencia asistir á todos los enfermos pobres que se encuentren inscritos en el padron que debe formarse en sus respectivos distritos, en todas sus enfermedades, sea cual fuere su índole y carácter, la edad, sexo, estado y condicion del enfermo.

Igualmente los partos laboriosos que reclamen auxilios manuales ó quirúrgicos, las operaciones de la misma especie y la administracion de la vacuna, al tenor de lo que se dispone en la circular del Gobierno de provincia de 7 de Junio de 1864, inserta en el Boletin de la misma núm. 147.

Art. 32. Los Cirujanos y Sangradores están obligados á practicar las sangrías y las demás operaciones de la cirugía administrante por órden y á juicio de los Facultativos, auxiliar y ayudar á éstos en aquellos que la necesidad lo exija.

Los Facultativos de Beneficencia y los Cirujanos y Sangradores tienen el deber de asistir á los enfermos pobres que se encuentren inscritos en el padron, tan luego como éstos pasen aviso á la casa morada de aquellos ó á los puntos que éstos designen.

Los Facultativos de Beneficencia tendrán suplentes ó se sustituirán mútuamente en sus enfermedades y ausencias.

Será tambien obligacion de los Médicos titulares celebrar consultas entre sí en los casos y

enfermedades que las crean necesarias, como igualmente cuando tengan que practicar alguna operacion quirúrgica ó parto difícil ó laborioso. Se reunirán periódicamente para consultar y discutir los casos dudosos y las enfermedades reinantes.

Art. 33. Las medicinas no se proporcionarán por los Farmacéuticos, sino por medio de recetas autorizadas por el Facultativo del distrito, con el requisito de estar marcadas y selladas con el de la Junta.

Para este efecto, éstas entregarán á los profesores de sus respectivos distritos, un número de recetas selladas y numeradas.

Art. 34. El Médico titular de cada distrito debe presentar mensualmente á la Junta del mismo una lista nominal de los enfermos pobres que haya asistido, con expresion del sexo, enfermedad, curacion ó fallecimiento: esta lista será muy útil ya para que la Junta tenga conocimiento exacto del número de enfermos que se asisten en cada mes, ya para la formacion de la estadística médica y rectificacion del padron de pobres.

Art. 35. Cualquiera duda que tanto en la aplicacion de este Reglamento cuanto en la decision de casos no previstos pueda ocurrir, será resuelta de plano por el Presidente, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta, á fin de que confirme la resolucion ó establezca jurisprudencia para lo sucesivo. Cádiz 13 de Julio de 1868.

Francisco Belmonte.